

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 27/04/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00238	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ	NACION-MINDEFENSA-PONAL-DPTO POLICIA VALLE	Auto pone en conocimiento	26/04/2017	248	1
76001 3333015 2016 00065	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA BUENO GAVIRIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 11:00 A.M.	26/04/2017	140	1
76001 3333015 2016 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE MARIELA ANGULO CORTES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	26/04/2017	43	1
76001 3333015 2016 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY RODRIGUEZ AROSEMENA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere	26/04/2017	53	1
76001 3333015 2016 00355	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto requiere	26/04/2017	37	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 27/04/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 407

Radicación No: 760013333015 - 2016-00127-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLENE MARIELA ANGULO CORTES

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

La señora MARLENE MARIELA ANGULO CORTES, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 008 del 13 de enero de 2017, notificado en estados el día 16 de enero de 2017, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

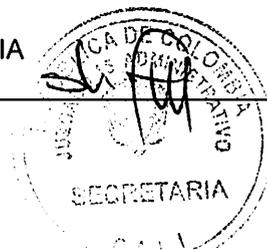
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>044</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. 27 ABR. 2017 CALI, _____ SECRETARIA
--



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 406

Radicación No: 760013333015 - 2016-00355-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES

Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

La señora DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION – MINEDUCACION - FOMAG, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 020 del 18 de enero de 2017, notificado en estados el día 19 de enero de 2017, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

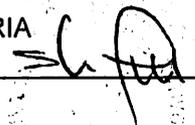
RESUELVE:

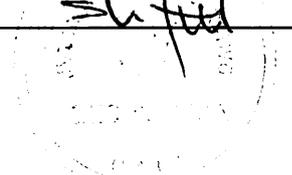
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>094</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 ABR. 2017</u> SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 405

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00065-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIBIA BUENO GAVIRIA
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La Fiduciaria la Previsora S.A, dio contestación a la presente demanda, pese a no ser parte en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día TRECE (13) de **SEPTIEMBRE** de **2017** a las **11:00 a.m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor CARLOS OMAR PEÑA REINA identificado con la cédula de ciudadanía No.87.061.446 y T.P. No. 173323 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 86).

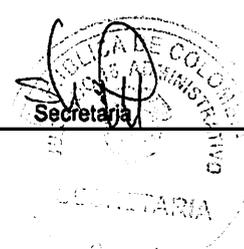
TERCERO: Reconocer personería a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No.1130598183 y T.P. No. 214536 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>27</u> ABR. 2017


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 404

Radicación No: 760013333015 - 2016-00213-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NANCY RODRIGUEZ AROSEMENA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

La señora NANCY RODRIGUEZ AROSEMENA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL MUNICIPIO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 724 del 13 de diciembre de 2016, notificado en estados el día 14 de diciembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, si bien a folios 50 a 51 se encuentra consignación efectuada por la parte actora, suma de \$40.000, correspondiente a los gastos del proceso; sin embargo dicha transacción, no se hizo a la cuenta de este despacho judicial sino a la de administración judicial sin que a la fecha el accionante haya emendado lo anterior a efectos de continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso a la cuenta correspondiente; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>044</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE <u>27 ABR. 2017</u> CALI, _____ SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito visible a folio 246 -247, la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR informa al Despacho que los encargos de practicar la prueba pericial decretada es la ESE RED SALUD DEL CENTRO HOSPITALARIO PRIMITIVO IGLESIAS – CALI – VALLE, por lo que es el señor Ruiz Ordoñez el que debe hacer la solicitud frente al centro hospitalario, por lo que en varias ocasiones se trataron de comunicar con el actor lo que fue imposible.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017
403

Proceso No. : 760013333015 – 2017 - 00238
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el comunicado del 24 de abril de los corrientes, procedente de EMSSANAR (fol. 246 - 247), póngase en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, la respuesta referida, esto con el fin de que realicen las gestiones necesarias para la obtención de la prueba requerida.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **AGREGUESE** los memoriales presentados por EMSSANAR, visible a folios 246- 247.

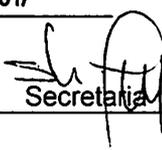
2.- PONER en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, el comunicado procedente de EMSSANAR (Fol. 246 - 247), así mismo requiérase para que realice las gestiones necesarias para obtención de la prueba pericial decretada de oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>27 ABR. 2017</u></p> <p> Secretaría</p>
--